



REPORTE AUDIENCIA DE DECISIÓN ART. 101 LEY 1474 de 2011 | RADICADO: RF-07-2019 | PRESUNTO RESPONSABLE: DIEGO JOSE VALENCIAN HERRERA | ENTIDAD AFECTADA: MUNICIPIO DE POPAYÁN | TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Desde Harold Andrés Criollo Viveros <hcriollo@gha.com.co>

Fecha Vie 28/03/2025 7:30

Para Informes GHA <informes@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>; Nicol Dahian Bulla Avendaño <nbulla@gha.com.co>

CC Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>

Estimados miembros del Área de Informes y CAD

Por medio de la presente, me permito informar que hoy, 27 de marzo de 2025, a las 9:00 A.M., me conecté a la audiencia de decisión correspondiente al artículo 101 de la ley 1474 de 2011, representando a la tercera civilmente responsable LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, dentro del proceso que se detalla a continuación:

CONTRALORÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN

REFERENCIA: DESCARGOS

RADICADO: RF-07-2019

PRESUNTO RESPONSABLE: DIEGO JOSE VALENCIAN HERRERA

ENTIDAD AFECTADA: MUNICIPIO DE POPAYÁN

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Hora de inicio: 8:43 A.M.

i. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES.

ii. SE ME RECONOCE PERSONERÍA.

iii. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

a. Apoderado del presuntamente responsable presenta sus respectivos alegatos de manera verbal en los siguientes términos:

i. Alega prescripción de conformidad con el art. 9 de ley 610 del 2000, pues, el auto de apertura No. 56 fue expedido el 26 de diciembre de 2019, y a hoy han transcurrido más de 5 años sin que se haya decidido de fondo dicha responsabilidad.

ii. Indica que el presunto responsable actuó como agente retenedor y no hay daño patrimonial porque los actos jurídicos fueron voluntarios y los bienes enajenados fueron declarados como de utilidad pública, por ende, debe aplicarse la ley especial, es decir, la ley 9 de 1989, artículo 15, inciso 4 y decreto 1189 de 1998, artículo 6.

iii. Argumenta que no hay falta del elemento de culpa grave o del dolo, pues este actuó diligentemente ante el desconocimiento de la norma, él allegó el concepto del jefe de la oficina asesora jurídica del Municipio, por ende, había un principio de confianza legítima en la oficina jurídica del Municipio, pues afirma que fueron ellos quienes emitieron un concepto favorable para la devolución de lo solicitado. Indica que posteriormente se cambió la administración y se emitieron nuevos conceptos, pero que esto es ajeno a la voluntad del representado.

a. Presenté alegatos de conclusión verbalmente en lo siguientes términos:

i. La acción fiscal en este caso se encuentra **prescrita**, dado que han transcurrido más de cinco años desde la expedición del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, sin que exista una decisión de fondo en firme. El primer auto de apertura data del **21 de octubre de 2019 y fue reiterado el 26 de diciembre del mismo año**. De acuerdo con el **artículo 9 de la Ley 610 de 2000**, el término de prescripción es de 5 años contados desde la apertura del proceso. Dado que este plazo ya se cumplió sin que se haya dictado una providencia en firme, se concluye que la acción ha prescrito.

ii. Para que exista responsabilidad fiscal, es indispensable que la conducta del gestor fiscal sea **dolosa o gravemente culposa**, no bastando la culpa leve o levisima. según lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia **C-619 de 2002**. El artículo **63 del Código Civil** define la culpa grave como una negligencia extrema y el dolo como la intención de causar daño. Por ello, es necesario probar que el implicado actuó con negligencia extrema o dolo. En este caso, el gestor fiscal actuó con base en un concepto que respaldaba su decisión, lo que descarta culpa grave o dolo. Al no cumplirse este requisito, no procede la declaratoria de responsabilidad fiscal.

iii. No procede obligación indemnizatoria de **LA PREVISORA S.A.**, pues no se materializó el riesgo asegurado en la **Póliza de Manejo Global Sector Oficial No. 3000160**. La Contraloría no probó que el presunto detrimento patrimonial derivara de una conducta dolosa o culposa del investigado. Conforme a los artículos **1072 y 1077 del Código de Comercio**, la aseguradora solo responde si ocurre el siniestro y hay responsabilidad fiscal acreditada, conforme al artículo **5 de la Ley 610 de 2000**, lo que no se demostró en este caso. Por tanto, **no hay responsabilidad fiscal ni obligación de pago por parte de la aseguradora**.

iv. En el remoto caso de que se declare la responsabilidad fiscal, debe analizarse si aplican las **exclusiones** establecidas en la **Póliza mencionada**, lo que eximiría a la aseguradora de cualquier obligación de indemnización. Según el **Artículo 1056 del C. de Co.**, el asegurador delimita los riesgos cubiertos en el contrato. La indemnización solo procede si se cumple la condición suspensiva del riesgo asegurado (Art. 1536 C.C.), con las restricciones legales (Art. 1054 C. Co.). En este caso, la póliza excluye: - "**C. Sanciones administrativas o disciplinarias impuestas al trabajador y - H. Abuso de confianza sin apropiación, cuando no implique perjuicio al asegurado.**" Dado que la responsabilidad fiscal es una sanción administrativa y el presunto responsable no se apropió de recursos, sino que supuestamente benefició a un tercero, **la aseguradora no estaría obligada a indemnizar**.

v. Incluso si se llegara a probar dolo o culpa grave en la conducta del presunto responsable, **LA PREVISORA S.A.** no tiene obligación de asumir responsabilidad patrimonial. pues el **art. 1055 del C. de Co.** establece que estos riesgos no son asegurables, por lo que cualquier acuerdo en contrario es **ineficaz**

de pleno derecho. En consecuencia, la **Póliza No. 3000160** no puede hacerse efectiva y la aseguradora debe ser desvinculada.

vi. Siendo deber de la entidad analizar las condiciones del seguro, se debe considerar el límite asegurado de \$800.000.000 y el deducible del 4% de la pérdida (mínimo 2 SMLMV), conforme al art. 1079 del C. de Co. Además, las condiciones generales y particulares de la póliza limitan la eventual obligación indemnizatoria, por lo que deben ser evaluadas antes de una decisión de fondo. La aseguradora solo responde dentro de las condiciones definidas en la póliza y si el evento asegurado se prueba fehacientemente.

iv. El Despacho decide suspender la audiencia para analizar los alegatos y dictar fallo. Fija como fecha para su continuación y dictar la decisión el miércoles 2 de abril a las 10:30 A.M.

Finaliza a las 9:20 A.M.

[@Nicol Dahian Bulla Avendaño](#): por favor ayúdanos con la consecución del acta de la audiencia inicial.

Muchas gracias.

[@CAD GHA](#): Por favor cargar a la plataforma CASE. Muchas gracias.

Agradezco su tiempo y atención,



gha.com.co

Harold Andrés Criollo Viveros
Abogado Junior

Email: hcriollo@gha.com.co | 320 552 0990

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Bogotá - Carrera 11A # 94A-23 Of 201 | +57 317 379 5688



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.